

Manizales, junio 20 de 2018.

RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN GRUPO IV
INVITACIÓN PÚBLICA N°0064 DE 2018

OBJETO: Seleccionar, en aplicación de los trámites legales correspondientes al contratista cuyo objeto es REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIOSUCIO Y SUPIA.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación es de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$610.514.152) INCLUIDO AIU E IVA SOBRE UTILIDADES.

Por medio del presente la Entidad se pronuncia frente a las observaciones presentadas al informe de evaluación del Grupo IV de la Invitación Pública N° 0064 de 2018, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN N° 1

Diego León Martínez Gómez – CONSORCIO DM – LR

En oficio con Radicado 2018 – El – 00001818 del 18 de junio de 2018, allega Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de Caldas con el fin de subsanar los requisitos habilitantes de carácter jurídico, a su vez, presenta las siguientes observaciones:

En atención al "Informe de evaluación de propuestas del Grupo VI de la Invitación Pública No. 0064 de 2.018 cuyo objeto es REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS DE AGUADAS, ANSERMA, ARAUCA, BELALCAZAR, CHINCHINÁ, KILOMETRO 41, LA DORADA, NEIRA, RIOSUCIO, SALAMINA, SUPÍA, SAMANÁ Y VICTORIA", publicado el día 13 de junio de 2018, encontrándome dentro del plazo establecido en la Adenda No. 4 de fecha 8 de junio de 2018 para tal efecto, me permito allegar documentos para subsanar los requisitos habilitantes de carácter jurídico y presentar observaciones, en los siguientes términos:

1. En el Romano I. VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO, respecto del Consocio DM-LR, se consignó: "El integrante L.R. ambiental S.A.S. aporta certificado de inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes, en el que consta como fecha última de renovación el 05 de abril de 2017, por este motivo su propuesta queda como NO HABILITADA en la verificación de los documentos de carácter jurídico." y en este sentido, a folio 10 se concluye que el "CONSORCIO DM-LR resultó HABILITADO en la verificación de los documentos técnico y condiciones de experiencia y en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero pero resultó NO HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, por tal motivo, su propuesta NO PODRÁ continuar con el procedimiento de evaluación".

Al respecto de estos requisitos el Pliego de Condiciones, establece:

- Numera 2.6. Criterios de calificación y selección: "(...) la capacidad jurídica y la capacidad técnica serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes (...)".
- Numeral 2.13 Observaciones al informe de evaluación: "(...) todos los requisitos formales son susceptibles de ser subsanados por los proponentes dentro del término concedido para la presentación de observaciones al informe de

evaluación, siempre y cuando estos no se constituyan como requisito indispensable para la comparación de las ofertas".

En el marco de las estipulaciones contractuales antes transcritas, el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes - RUP, resulta ser un requisito subsanable, toda vez que no se trata de un criterio de comparación de propuestas, razón por la cual remito el RUP de la firma la L.R. Ambiental S.A.S., en donde consta como última fecha de renovación el día 13 de abril de 2018 (fecha anterior a la del cierre del proceso, el 29 de mayo de 2018), además de la vigencia y firmeza de la misma.

En este contexto, solicito amablemente que luego de verificado el documento que se aporta, se le otorgue la calificación de propuesta habilitada a la presentada por el Consorcio DM-LR; y en consecuencia, dando cumplimiento al numeral 2.8 del Pliego de Condiciones se proceda a la evaluación de la propuesta económica, por cumplir con los requisitos de carácter jurídico, de experiencia y financieros exigidos en el Pliego de Condiciones.

2. De acuerdo a lo contenido en el INFORME DE EVALUACION GRUPO VI (folios 9 al 11) así:

Consorcio COINTPRO-JARAMILLO

"Sin embargo, revisando si las certificaciones presentadas, están sumando por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo y el grupo III, se evidencia que no alcanzan para el requerimiento de los dos grupos.

\$ 215.702.100
\$ 426.737.754
\$ 367.931.101
\$ 1.010.370955

P.O Grupo III: \$ 949.861.504
P.O Grupo IV: \$ 610.514.152

NO CUMPLE"

Consorcio SANTANDER:

"Sin embargo, revisando si las certificaciones presentadas, están sumando por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo y el grupo I y II, se evidencia que no alcanzan para el requerimiento de los tres grupos y queda inhabilitado para el Grupo IV. Al certificado por valor de \$ 1.663.430.578 Se le resta lo requerido para el grupo I \$571.773.770 y Grupo II \$ 702.153.100, quedando para aportar al Grupo IV solo:



\$ 389.503.700
\$ 30.928.000
\$ 13.906.000
\$ 434.337.700

P.O Grupo I: \$ 939.065.530
P. O Grupo II: \$ 822.443.169
P. O Grupo IV: \$ 610.514.152

POR LO ANTERIOR NO CUMPLE "

En este punto NO se entiende el criterio aplicado por la entidad para los consorcios antes mencionados y calificarlos como NO CUMPLE; máxime si los criterios de calificación y selección señalan claramente que la selección del proponente se llevará a cabo independientemente por cada grupo.

"2.6. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN:

La selección del proponente se llevara a cabo independiente por cada grupo cumpliendo con las siguientes etapas:

....."
Si bien en las condiciones de experiencia específica se señala "Si un proponente desea presentarse a más de un grupo, deberá aportar la totalidad de la experiencia solicitada para todos los grupos a los cuales desea presentarse, es decir, la experiencia solicitada como CONSTRUCTOR, será la suma de la experiencia de los grupos a los que desea presentarse." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo este criterio los oferentes presentaron un SOLO PAQUETE de experiencia con el cual se cumpliera para la totalidad de los grupos, esta condición límite a máximo 6 certificaciones de experiencia para los grupos. No obstante en ningún aparte de los pliegos se indica que la experiencia será descontada NI en cantidades y mucho menos en valor de contrato.

Con ánimo constructivo y respetuoso, si la entidad apenas ahora quiere darle un alcance a los documentos exigidos para acreditar la experiencia específica, es relevante mencionar que las actuaciones de la administración que inducen en error o equivocaciones al proponente, no pueden carecer de consecuencias jurídicas, ni desproteger la confianza legítima del mismo; en cuya virtud no le es dable a la entidad desconocerlos con posterioridad, ignorando que precisamente debido a su actuar, estos mueven la conducta del oferente quien de buena fe actúa en el sentido indicado por la administración bajo el entendido de que precisamente la entidad da las indicaciones exactas y objetivas.

Cabe recordar que el pliego de condiciones es el documento fundamental que fija las estipulaciones y reglas generales que van a regir el proceso de selección del posible contratista y su posterior adjudicación, de tal manera que estos deban elaborarse de

manera completa evitando al máximo ambigüedades o confusiones que conduzcan a diferentes interpretaciones subjetivas.

Se repite y recuerda a la entidad la máxima que preceptúa el principio de favorabilidad, el cual establece que ante vacíos o puntos oscuros o dudosos en el contenido de los pliegos de condiciones, éstos deben ser absueltos o interpretados a favor del proponente.

Ha señalado la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 3 de Mayo de 2007, lo siguiente:

"...la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal, de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

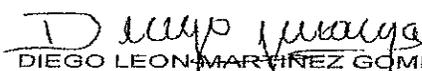
Un proceder contrario, no se ajusta al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos "cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se solicita a la entidad HABILITAR al CONSORCIO COINTPRO JARAMILLO y CONSORCIO SANTADER, y en consecuencia, dando cumplimiento al numeral 2.8 del Pliego de Condiciones se proceda a la evaluación de la propuesta económica, por cumplir con los requisitos de carácter jurídico, de experiencia y financieros exigidos en el Pliego de Condiciones.

Para terminar, si las anteriores observaciones no son acogidas, se solicita a la entidad contratante: a) No hacer caso omiso al deber de motivación y respeto por los principios de moralidad, responsabilidad y legalidad que rigen la función pública y b) Explicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que soportan la negativa y ratificación de la exigencia objeto de observación, de manera detallada y precisa.

Al respecto la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función pública, ha señalado: "La motivación o las razones por las cuales se acogen, aceptan o rechazan las observaciones, deberá ser el resultado de elaboración del respectivo juicio que tendrá que adelantar la entidad al contrastar los fundamentos expuestos por el observante y el sustento fáctico normativo del pliego de condiciones, que será la justificación que necesariamente debe sustentar la decisión final de asentimiento o rechazo".

Cordial saludo,


DIEGO LEON MARTÍNEZ GÓMEZ
Representante Legal
CONSORCIO DM-LR

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

1. En el Pliego de Condiciones en el punto 2.12 se señaló que todos los requisitos formales son susceptibles de ser subsanados por los proponentes dentro del término concedido para la presentación de observaciones al informe de evaluación siempre cuando estos no se constituyan como requisito indispensable para la comparación de ofertas.

Teniendo presente que el Registro Único de Proponentes corresponde a un requisito de carácter jurídico que no otorga puntaje resulta procedente la observación planteada frente a este punto.

Una vez verificado el documento, el Comité Evaluador encuentra que está conforme al código estándar de productos y servicio solicitado, así mismo, se evidencia como fecha última de renovación el 13 de abril de 2018, por tal razón el proponente Consorcio DM – LR subsana la falta de este requisito y queda HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico.

2. El criterio aplicado por la Entidad para la calificación de la experiencia en cada uno de los grupos se señaló en el punto 2.2 Documentos de carácter técnico:

(...) Si un proponente desea presentarse a más de un grupo, deberá aportar la totalidad de la experiencia solicitada para todos los grupos a los cuales desea presentarse, es decir, la experiencia solicitada como CONSTRUCTOR, será la suma de la experiencia de los grupos a los que desea presentarse (...)

Es claro que para cada grupo la experiencia podía ser acreditada en máximo tres certificaciones, las cuales podían ser las mismas o diferentes, lo importante es que sumaran la totalidad de la experiencia y los recursos respecto al presupuesto oficial asignado y requerido para los grupos a los cuales se estaba presentando. Una forma de verificar la experiencia sería descontando cantidades o valor o simplemente sumando los certificados, requisito que no cumplieron los proponentes Consorcio Santander y Consorcio Cointpro Jaramillo para el grupo IV, como quedo explicado en el informe de evaluación.

Ahora, sostiene el proponente que la experiencia se limitó a seis certificaciones en total, afirmación que no es cierta debido a que en el pliego de condiciones se solicitaron

máximo tres certificaciones para cada grupo como puede constatarse en el punto 2.2. Experiencia específica:

PARA EL GRUPO I: Acreditar mediante documento expedido por el contratante CONSTRUCCIÓN DE 100 m³ EN CONCRETO REFORZADO EN TANQUES, CANALES O ESTRUCTURAS QUE CONTENGAN O TRANSPORTEN AGUA Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN TUBERÍA DE DIÁMETRO MAYOR O IGUAL A 2" (50 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 2.620 m Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 10" (250 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 400 m, por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo en máximo tres (3) contratos para empresas de servicios públicos domiciliarios y/o entidades estatales.

PARA EL GRUPO II: Acreditar mediante documento expedido por el contratante CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN TUBERÍA DE DIÁMETRO MAYOR O IGUAL A 3" (75 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 1.146 m Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 12" (300 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 1.100 m Y 170 ml DE TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 18" (450 mm), por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo en máximo tres (3) contratos para empresas de servicios públicos domiciliarios y/o entidades estatales.

PARA EL GRUPO III: Acreditar mediante documento expedido por el contratante CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN TUBERÍA DE DIÁMETRO MAYOR O IGUAL A 3" (75 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 1.533 m Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 12" (300 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 631 m, por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo en máximo tres (3) contratos para empresas de servicios públicos domiciliarios y/o entidades estatales.

PARA EL GRUPO IV: Acreditar mediante documento expedido por el contratante CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN TUBERÍA DE DIÁMETRO MAYOR O IGUAL A 2" (50 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 248 m Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 10" (250 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 989 m, por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo en máximo tres (3) contratos para empresas de servicios públicos domiciliarios y/o entidades estatales.

PARA EL GRUPO V: Acreditar mediante documento expedido por el contratante CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN TUBERÍA DE DIÁMETRO MAYOR O IGUAL A 2" (50 mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 3.092 m Y CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN TUBERÍA MAYOR O IGUAL A 12" (300mm) EN UNA LONGITUD MÍNIMA DE 420m, por un valor mayor o igual al presupuesto oficial para este grupo en máximo tres (3) contratos para empresas de servicios públicos domiciliarios y/o entidades estatales.

De otro lado, es importante expresar que en el Pliego de Condiciones se señalaron con total claridad los documentos y condiciones que los oferentes debían tener presentes al momento de presentar su propuesta, y por esta razón, no es cierto que la Entidad haya querido inducirlos al error, dado que las reglas establecidas fueron aceptadas al momento de presentar las propuestas, entendiéndose con ello que los proponentes interpretaron de manera correcta los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, en referencia a la experiencia específica. No se entiende por

qué el proponente si tenía alguna diferencia con el contenido de los pliegos no allegó la observación o solicitud de aclaración en el momento oportuno, como lo señala el numeral 1.23 o asistió a la audiencia de análisis y estimación de riesgos con el fin de resolver sus inquietudes. Así mismo, es preciso señalar que los directamente afectados con la calificación no allegaron observación sobre su inconformidad, por lo que no resulta válida la observación allegada por el proponente, pues la Entidad entiende que estos están de acuerdo con la evaluación que se hizo de sus propuestas.

Es cierto que en el pliego se hizo mención que la selección se realizaría de forma independiente para cada grupo, pero el proponente debió tener en cuenta que debía cumplir con las etapas que se establecieron en el numeral 2.6, la cuales se citan a continuación:

1. Se procederá a realizar la verificación de los documentos de carácter jurídico (Punto 2.1) en cada una de las propuestas presentadas por los proponentes participantes. Las propuestas que cumplan con toda la documentación requerida en este punto continúan en el proceso de selección, razón por la cual pasarán a la siguiente etapa. La verificación jurídica de las propuestas no da derecho a la asignación de puntaje, pero será factor para determinar si las mismas son **HÁBILES O NO**.
2. Se procederá a realizar la verificación de los documentos de carácter técnico – condiciones de experiencia (punto 2.2), en cada una de las propuestas presentadas por los proponentes participantes. Las propuestas que cumplan con toda la documentación requerida en este punto continúan en el proceso de selección, razón por la cual pasarán a la siguiente etapa. La verificación técnica de las propuestas no da derecho a la asignación de puntaje, pero será factor para determinar si las mismas son **HÁBILES O NO**.
3. Se procederá a realizar la verificación de los documentos de carácter financiero y de análisis financiero (punto 2.3), en cada una de las propuestas presentadas por los proponentes participantes. Las propuestas que cumplan con toda la documentación requerida en este punto continúan en el proceso de selección, razón por la cual pasarán a la siguiente etapa. La verificación técnica de las propuestas no da derecho a la asignación de puntaje, pero será factor para determinar si las mismas son **HÁBILES O NO**.

Las propuestas que cumplan con lo requerido en esta etapa continuaran con el proceso de selección.

LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA CAPACIDAD TÉCNICA (EXPERIENCIA) SERÁN OBJETO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO COMO REQUISITOS HABILITANTES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

4. Finalmente, se procederá a realizar la verificación de los documentos de carácter económico (Punto 2.4), en cada una de las propuestas presentadas por los proponentes participantes. La calificación será independiente por cada grupo.

Ahora, al verificar el numeral párrafo segundo es claro que este remite a la verificación de experiencia específica contemplada en el numeral 2.2. que recita:
(...) Si un proponente desea presentarse a más de un grupo, deberá aportar la totalidad de la experiencia solicitada para todos los grupos a los cuales desea presentarse, es

decir, la experiencia solicitada como CONSTRUCTOR, será la suma de la experiencia de los grupos a los que desea presentarse (...)

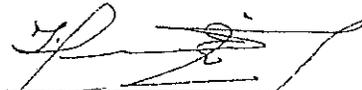
Por tal motivo, no puede asegurar el proponente que la selección debe hacerse de forma independiente sin antes cumplir con los requisitos que para ello se señalaron.

OBSERVACIÓN N° 2

Hernán Roperó Alzate – representante legal CONSORICO HG

Cordial saludo el suscrito Representante Legal del CONSORCIO H-G, HERNAN ROPERO ALZATE, solicito a la entidad verificar si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad respecto de la Contadora Martha Cecilia Salazar Cárdenas, que impida llevar los estados financieros del Ing. Jorge Iván Sánchez Zuluaga, toda vez que el Contrato derivado de la presente licitación se llevara a cabo en los Municipios de Riosucio y Supía, en este sentido la Contadora es Funcionaria de la Entidad en el Municipio de Supía donde se ejecutaran las obras.

Atentamente,



HERNÁN ROPERO ALZATE
REP. LEGAL CONSORCIO H-G
OFERENTE

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Es preciso aclarar que en la evaluación de las propuestas, se verificó si existía algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad respecto de la Contadora Martha Cecilia Salazar Cárdenas, ante lo cual, puede indicarse que no se suscita ningún conflicto de interés que afecte el procedimiento y esto se debe a que la referida no hace parte del Comité de Evaluador designado para la Invitación de la referencia y tampoco tiene relación directa con el procedimiento de selección.

Para ello se tuvo presente la Ley 43 de 1990, que en sus artículos 47, 48 y 51 señala:

“Artículo 47. Cuando un contador público actuare como funcionario del estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar ni asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio.

Esta prohibición se extiende por término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de retiro del Cargo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a las personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 51. Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis meses después de haber cesado en sus funciones".

De la situación que se presenta y considerando los artículos referidos, puede decirse que dicho escenario no se configura, puesto que, la Contadora Martha Cecilia Salazar Cárdenas no ostenta el cargo de Contadora ni Revisora Fiscal en EMPOCALDAS S.A. E.S.P., sino que fue vinculada como Administradora de la Seccional de Supia, de lo cual, también es preciso señalar que sus funciones no guardan ninguna relación con las funciones que desempeñan los Contadores y la Revisoría Fiscal de la Entidad. Así mismo es válido mencionar que tampoco tiene relación directa con la Invitación Pública que se adelantado como ya se dijo anteriormente.

De igual forma, se cita concepto 064 del 07 de mayo de 2007 del Consejo Técnico de Contaduría Pública:

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta presentada conforme se detalla en la referencia, en la cual se plantea:

1.CONSULTA (Textual):

"Comedidamente solicito se me informe si un contador público estando vinculado de planta a una entidad del Estado (En calidad de funcionario público), puede a su vez llevar en forma independiente una contabilidad a una empresa privada o una revisoría fiscal"

2.RESPUESTA:

Sea lo primero señalar que en el marco de la legislación colombiana prevalece el principio de la interpretación restrictiva respecto de todas aquellas normas que

conlleven una consecuencia adversa para quienes se encuentren incurso en las conductas descritas como causales para deducirlas. Quiere ello decir que, con fundamento en la aplicación de la citada interpretación restrictiva, sólo podrán considerarse motivos de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio de la profesión de contador público o para actuar como revisor fiscal, aquellas que expresa y taxativamente hayan sido consagradas como tales en las disposiciones que al efecto sean aplicables.

A su turno, es pertinente señalar que la Carta Fundamental estableció que “son servidores públicos – los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...) están al servicio del Estado y la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento – (art. 123). De tal forma que se delimita quiénes ostentan tal calidad, cuál es el objeto del servicio y el marco legal para el desarrollo de la relación laboral con el Estado...”.

En el marco antes descrito, y en el entendido de que la función pública hace relación al ejercicio del conjunto de funciones detalladas en la ley o reglamento, que deben cumplir los servidores públicos para el logro de los fines del Estado, podemos encontrar en los diferentes niveles y entes de la administración, contadores públicos vinculados como profesionales universitarios, especializados, asesores, en cargos de carreras administrativas especiales (judicial, aeronáutica, tributaria, etc.), como miembros de corporaciones públicas, en los niveles directivos, como contratistas, o ejerciendo funciones transitorias como auxiliares de la administración (peritos, consultores, etc.), entre otros. En cada caso, su nivel de responsabilidad en el cumplimiento de la función pública, varía según la naturaleza y nivel del cargo.

Por su parte, el Código de Ética Profesional, determina como principios básicos la integridad, objetividad e independencia, los cuales deberá tener en cuenta el contador público en todos los quehaceres que impliquen la prestación de sus servicios calificados. De estos principios básicos se desprenden las inhabilidades e incompatibilidades, las cuales pueden resumirse en:

a) El contador no aceptará prestar sus servicios cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión;

b) cuando el contador público hubiere actuado como Funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado, o fallado en determinado asunto, en el sentido que no podrá recomendar o asesorar a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio.

c) el contador público no podrá ser asesor, empleado o contratista de personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en tal calidad.

Por otra parte, es preciso advertir que la consulta hace referencia a dos situaciones que deben analizarse por separado: aquella referida al caso del ejercicio de la contaduría pública como parte de la administración del ente económico (Llevar una contabilidad a una empresa privada), y ejercer tal profesión en calidad de revisor fiscal. Veamos:

2.1. Inhabilidad en el ejercicio de la contaduría pública como parte de la administración del ente económico para un funcionario del Estado:

Comencemos por analizar las disposiciones que expresamente regulan en la legislación colombiana el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que pudieren aplicarse al caso materia de consulta, normas que se encuentran en la Ley 43 de 1990 (Código de Ética), donde se destacan las siguientes:

“Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.”

“Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.” (Resaltados no presentes en el texto original)

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta

prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.” (Resaltados no presentes en el texto original)

“Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.”

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

Como puede advertirse con claridad, las únicas disposiciones en las cuales se hace referencia al ejercicio de cargos públicos, se encuentran en los Artículos 47, 48 y 49 precitados y ellas hacen referencia a la prohibición de ejercer la profesión en casos en los cuales el contador público ha tenido una relación directa previa y particular con las personas naturales o jurídicas frente a las cuales haya actuado en un asunto concreto en su calidad de funcionario público, situación que debe circunscribirse a la relación comentada y no se extrapola a la generalidad de los casos en los cuales un contador público que es, además funcionario del Estado, se aboque al ejercicio de su profesión a otras empresas o entes económicos.

De suerte que el análisis de las precedentes disposiciones permite colegir con claridad que no se ha establecido taxativamente como causal de inhabilidad o incompatibilidad el ejercicio simultáneo de la contaduría pública en los sectores privado y público, puesto que la Ley 43, también conocida como Estatuto Orgánico

de la Contaduría Pública en Colombia, no contiene ningún precepto que prohíba a los contadores públicos que ostenten la calidad de empleados públicos ejercer la profesión de manera independiente.

Fluye de lo anterior que, a la luz de las disposiciones del Código de Ética, no existe inhabilidad en el caso consultado, salvo, por supuesto, que el ejercicio simultáneo en empresas de ambos sectores entrañe el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones emanadas del desempeño del cargo público específicamente, para lo cual es menester tener en cuenta las disposiciones que resulten aplicables concretamente al funcionario del cual se trate y su nivel de responsabilidad, particularmente conforme a lo previsto por el Código Disciplinario Único y demás disposiciones que resulten aplicables.

En efecto, reiteramos que, desde el punto de vista de la normatividad contable, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades no determina que el ejercicio simultáneo en empresas privadas y públicas por parte de profesionales de la contaduría pública sea causal de violación al mismo, salvo como ya se dijo, cuando a un determinado individuo le sea aplicables limitación nacidas del régimen que regula el respectivo cargo, o que al coexistir los dos cargos uno vaya en detrimento del otro por circunstancias de conflicto de intereses o insuficiencia de tiempo para atenderlos.

2.2. Inhabilidad para el ejercicio de la revisoría fiscal para un funcionario del Estado:

Adicionalmente a las prohibiciones generales aplicables a los contadores públicos surgidas de las inhabilidades establecidas conforme se anotó ut supra en los Artículos 42, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, para el caso concreto del ejercicio de la revisoría fiscal, el Código de Comercio ha señalado en su Artículo 205 las siguientes que, como puede apreciarse, no hacen referencia al ejercicio de cargo o función pública:

“ARTÍCULO 205 — No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.”

Se infiere de lo expuesto que, sin perjuicio de las limitaciones que impongan las disposiciones de la órbita disciplinaria o del servicio civil que regulen el ejercicio particular del cargo o función pública de la cual se trate, desde el punto de vista de la normatividad comercial y contable tampoco cabe deducir causales de inhabilidad o incompatibilidad para que, contadores públicos que ejerzan funciones o cargos de esta índole, se encuentren impedidos para desempeñarse como revisores fiscales de entes económicos privados simultáneamente con el ejercicio del respectivo cargo o función pública.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante, que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 24 de abril de 2007 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno (...)

Conforme a esto, se puede evidenciar que la Contadora Marta Cecilia, no tiene ningún tipo de inhabilidad de incompatibilidad que le impida ejercer su profesión con otras empresas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a aplicar la fórmula señalada en el Pliego de Condiciones:

CONSORCIO DM – LR resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter técnico y

condiciones de experiencia y en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero, por tal razón, su propuesta podrá continuar con el procedimiento de evaluación.

CONSORCIO HG resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia y en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero, por tal razón, su propuesta podrá continuar con el procedimiento de evaluación.

CONSORCIO JWG resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia y en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero, por tal razón, su propuesta podrá continuar con el procedimiento de evaluación.

CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018 resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia y en la verificación de los documentos financieros y análisis financiero, por tal motivo, su propuesta podrá continuar con el procedimiento de evaluación.

EVALUACIÓN PROPUESTA ECONOMICA

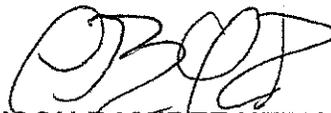
No.	VALOR PROPUESTA	DESVIACION ESTÁNDAR	VALOR MINIMO	Vmin+Desves	PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
CONSORCIO DM - LR	\$ 597.695.676	\$ 6.772.474	\$ 593.908.246	\$ 600.680.720	92,95	2 ✓
COSORCIO HG	\$ 594.826.203				90,13	3 ✓
CONSORCIO JWG	\$ 593.908.246				89,38	4 ✓
CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018	\$ 601.989.482				95,33	1 ✓
PPTO OFICIAL	\$ 610.514.152					

De acuerdo a lo anterior, el comité evaluador designado para tal efecto, ratifica su recomendación de Adjudicar a CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018 representado legalmente por Cesar Villada Loaiza identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.522, el Grupo IV de la Invitación Publica N° 0064 cuyo objeto es REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIOSUCIO Y SUPIA, por un valor de SEISCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$601.989.482) incluido AIU e IVA sobre utilidades, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario contados desde la suscripción del acta de inicio.

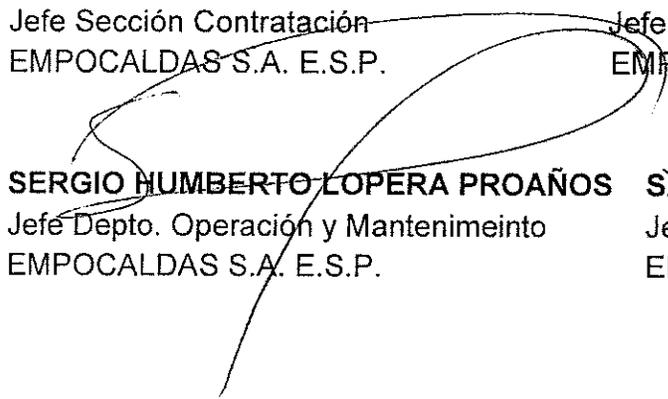
FIRMA COMITÉ EVALUADOR



ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE
Jefe Sección Contratación
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.



ROBINSON RAMÍREZ HERNANDEZ
Jefe Depto. de Planeación y Proyectos
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.



SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS
Jefe Depto. Operación y Mantenimiento
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.



SANDRA MILENA MESA PARRA
Jefe Sección Contabilidad
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.